



FECHA: 16 DE JULIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que a través del Acuerdo 032 de 1994, el Consejo Superior Universitario expidió el reglamento interno del Tribunal de Garantías Electorales y reglamentó la elección de los representantes de los estudiantes y de los procesos que integran los diferentes órganos de gobierno de la Universidad Popular del Cesar.

Que el Artículo 47 del Acuerdo 032 de 1994, Reglamento Interno del Tribunal de Garantías Electorales, expedido por el Consejo Superior establece que, los aspectos o eventualidades del proceso electoral no contemplados en el presente acuerdo serán decididos por el Tribunal de Garantías Electorales.

Que el Acuerdo No. 014 de 2004 en su artículo 21, emanado del Consejo Superior establece que, cuando no exista acuerdo expreso que regule algún aspecto relacionado con las elecciones que deban efectuarse al interior de la Universidad Popular del Cesar, se aplicarán por analogía las disposiciones que sobre aspectos electorales contenga la Ley, siempre y cuando dicha aplicación no afecte la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Que el Acuerdo No. 004 de 2007, expedido por el Consejo Superior Reglamento del Tribunal de Garantías Electorales, expedido por el Consejo Superior regula que los principios orientadores de las actividades de la Universidad Popular del Cesar son los siguiente: Autonomía, Integración-Cooperación, Excelencia Académica, Conocimiento y Sostenibilidad, Responsabilidad, Dignidad, Eficiencia, y Transparencia.

Que mediante escrito del 09 de julio del 2012, del Señor **MANUEL JULIAN QUINTERO CAMPO**, candidato al Consejo de Bienestar Institucional por los Estudiantes, presentó **RECUSACION** en contra de la Representante de los Administrativos ante el Tribunal de Garantías Electorales **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, porque según su criterio, el día de las elecciones, durante el conteo de los votos, abusando de su calidad de miembro del Tribunal, impugnó en su nombre varias mesas. Para sustentar sus pretensiones la parte recusante, expuso los siguientes argumentos:

1. El día 24 de mayo de 2012 se llevaron a cabo las elecciones internas de la Universidad Popular Del Cesar, para escoger a los representantes de los egresados, estudiantes, docentes y administrativos, quienes fungirán como miembros de los diferentes cuerpos colegiados, (CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, CONSEJO ACADÉMICO, CONSEJO DE BIENESTAR Y CONSEJOS DE FACULTAD).
2. Que el señor **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, miembro del Tribunal de Garantías Electorales, el día de las elecciones a las que me he referido, durante el conteo de los votos, abusando de su calidad de miembro del Tribunal, impugnó en su nombre varias mesas. De manera verbal lo hizo con la mesa 10, en donde solicitó a los jurados que anularan la mesa, a lo que ellos respondieron negativamente porque todo transcurría con normalidad en la mesa y no había razón legal alguna para impugnada. Este acto abusivo también se puede observar en las anotaciones de las actas de la mesa 27 correspondientes a los diferentes cuerpos colegiados, tales como la del Consejo Superior Universitario, cuya anotación dicta de la siguiente manera: “se anula por orden de Dr. Baldomero Rosado por no tener las 2 firmas en el tarjetón sanciona esta mesa”, o la del Consejo Académico, la cual dice: “esta mesa es anulada por el Dr. Baldomero Rosado, porque las tarjetas no están firmadas por los dos jurados sino un solo jurado”, Consejo de Bienestar con la leyenda “se anula esta mesa por orden de Baldomero Rosado”; de igual manera aparecen leyendas similares en las actas de Consejo Superior Estudiantil y Consejo de Facultad.

El señor **BALDOMERO ROSADO** fungía como miembro del Tribunal de Garantías Electorales, hecho que no le daba competencia para realizar los ilícitos manifestos. De haber querido presentar reclamaciones tampoco podía hacerlo, ya que es facultad única de los candidatos y testigos.



FECHA: 16 DE JULIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

3. **Con esta solicitud hecha Por el señor BALDOMERO ROSADO QUINTERO, ante los jurados de votación, su actuación se encuadra en la causal 1a. del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil,** ya que al impugnar y solicitar nulidades, de determinadas mesas, demuestra tener interés directo en el proceso; **y también con esa misma actuación, se tipifica la causal 12 de la misma norma,** por cuanto emitió concepto por fuera de las sesiones como miembro del Tribunal, sobre las cuestiones en el desarrollo de los escrutinios, las cuales hoy son materia del proceso sobre los que el Tribunal de Garantías debe pronunciarse, como lo es, sobre la denominada "petición especial" del señor Guillermo Echavarría, que trata precisamente sobre las exclusiones de las mismas mesas 10, 27y 28 que inicialmente solicitaba que fueran impugnadas BALDOMERO ROSADO, ante los jurados de votación.

El señor BALDOMERO ROSADO QUINTERO, en el proceder descrito en puntos anteriores, actuó como parte en el proceso eleccionario, asumiendo funciones que sólo le correspondían a los testigos electorales, y a los candidatos, como lo es de presentar reclamaciones ante los jurados de votación. Ello fue lo que impidió que se plasmaran las cantidades de votos para cada candidato en las actas de escrutinio de las mesas 10, 27 y 28, razón de la mal llamada "petición especial" de GUILLERMO ECHAVARRIA, sobre la cual debe pronunciarse el Tribunal, del cual es parte el señor BALDOMERO ROSADO.

4. Que por haber emitido concepto ante los jurados de mesa de votación, al solicitar la anulación de las mesas 10, 27 y 28, es decir, antes de conocer sobre la exclusión de estas mismas mesas, como miembro del Tribunal, le impiden conocer hoy, en este ente, sobre el mismo asunto, por lo que lo procedente, es declararse impedido y/o aceptar la recusación. Así mismo opera para la causal número 1 del artículo 150 del código de procedimiento civil, ya que si en el escrutinio ante los jurados de mesa de votación, solicitó que se anularan las mesas 10, 27 y 28, hoy no puede, como miembro del Tribunal, intervenir en las decisiones de este ente colegiado, por tener interés directo en el asunto.

PRUEBAS

1. Ténganse como pruebas toda la actuación administrativa del Tribunal de Garantías Electorales en el proceso de las elecciones internas de la Universidad Popular del Cesar, llevadas a cabo el día 24 de mayo de 2012 en adelante.
2. Las actas de escrutinio de la mesa 27, correspondiente al Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Consejo de Bienestar y Consejo de Facultad, Superior Estudiantil.

DERECHO

Artículo 150 numerales 1 y 12 del Código de Procedimiento Civil.

Que mediante escrito del 09 de Julio de 2012, la Representante de los Administrativos ante el Tribunal de Garantías Electorales **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, no acepto la recusación del señor **MANUEL JULIAN QUINTERO CAMPO**, de la siguiente forma:

1. Es cierto que las elecciones internas de la Universidad Popular del Cesar, para escoger a los representantes de los egresados, estudiantes, docentes y directivas académicas se efectuaron el día 24 de mayo de 2012.
2. No es cierto por que como miembro del tribunal de garantía, solo recibí las impugnaciones presentadas por los aspirantes el día del debate electoral, y es preciso afirmar que la decisión de conteo o no de los votos consignados en dicha jornada corresponden exclusivamente a los jurados de votación, aunque se hallan escrito notas en las actas de las mesas, corresponden a un echo parcial de los jurados de votación.
3. No es cierto porque es una petición especial de un aspirante y candidato y su respuesta conduce a un análisis colegiado y no individual.
No tengo interés directo o indirecto sobre la aspiración del estudiante "GUILLERMO ECHEVERRÍA GIL" como lo hace constar el escrito de recusación.
4. En el escrito de recusación no existen causales para aceptarla, toda vez que no se encuentran contenida en las causales tipificadas en el artículo 150 del código de procedimiento civil, como son: animadversión o amor propio, conflicto de intereses y sentimientos de afectos.
5. Las pruebas adjuntadas por el señor "MANUEL JULIÁN QUINTERO CAMPO" carecen de objetividad y no dan a conocer cuáles son específicamente las actuaciones que para el caso ameritan.

Que para resolver la recusación, el Tribunal de Garantías Electorales considera:

Que el **impedimento** tiene lugar cuando un funcionario o juez, ex officio, decide abandonar la dirección de un proceso, en tanto que la **recusación** opera a iniciativa de los sujetos en



FECHA: 16 DE JULIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir un litigio.

Que la **independencia**, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

Que la **imparcialidad**, se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del investigador son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

Así, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público (Incluyendo la propia administración de justicia), de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones administrativas y judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).

Que estas instituciones, de naturaleza eminentemente procedimental, encuentran también fundamento constitucional en el derecho al **debido proceso**, ya que aquel trámite adelantado por un funcionario subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.

Que en consideración a la existencia de diversas jurisdicciones y, por ende, de distintos ordenamiento procesales, la **ley define en forma taxativa las situaciones que suponen la parcialidad y que dan lugar al incidente de recusación**, estructuradas a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio. Así, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), tal como fue modificado por el Numeral 88 del Artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, establece las causales de recusación que son aplicables a los juicios civiles, al tiempo que los Artículos 151 y siguientes del mismo ordenamiento consagran lo referente a la manera como debe surtirse el trámite de la recusación, su oportunidad, procedencia, formulación y, en general, todo lo relacionado con su reconocimiento judicial.

Que es el criterio expuesto por la doctrina nacional, es que el juez (funcionario investigador), en su condición de hombre, no resulta ajeno a los sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal. Sin embargo, atendiendo al contenido material de las normas citadas, es claro que los móviles que animan su consagración legal de las restricciones establecida a esta institución jurídica, en manera alguna resulta contraria al principio de imparcialidad y, por ende, violatoria del debido proceso, ya que persigue un fin lícito, proporcional y razonable, cual es el de impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al juez (funcionario) del conocimiento del proceso que está en trámite, evitando así una dilatación innecesaria y desmedida del mismo. **Al limitar el alcance de las citadas**



FECHA: 16 DE JULIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

causales, el legislador quiso garantizar que, con motivo de las decisiones que en derecho debe adoptar el juez o quien haga las veces, en el curso de una determinada actuación judicial o administrativa, éste no sea objeto de tacha por la parte que no las comparta o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones jurídicas.

Así las cosas, **se debe limitar las causales de recusación**, lo cual guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente. La Corte Constitucional, había tenido oportunidad de precisar que **el uso inadecuado y desmedido de la figura de la recusación produce** un efecto perverso y contrario a su finalidad (garantizar la independencia e imparcialidad judicial), desconociendo entonces intereses constitucionales de la más alta estima, a su vez relacionados con el libre acceso a la administración de justicia, la celeridad en las actuaciones judiciales y la efectividad de los deberes sociales del Estado, materializados en la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales resuelvan con prontitud las controversias que se tramitan en su seno.

Que en esta medida, puede afirmarse que la restricciones que establece las causales de recusación encuentra un principio de razón suficiente **en necesidad de preservar la majestad y dignidad que caracterizan la administración de justicia**, reconociéndole pleno desarrollo a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicán del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional y que se hacen extensivos, sin excepción, a todos los sujetos que integran la relación jurídico-procesal.

Con la recusación presentada por el señor **MANUEL JULIAN QUINTERO CAMPO**, no parecen estar ajustada a la realidad, ya que invoca causal como la primera sin demostrar de quien es cónyuge o compañero permanente el señor **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, además, **las pruebas que piden son tan abiertas que no prueban nada, recordemos que cuando se quiere hacer valer una prueba se debe indicar el fundamento de esta para poder determinar la necesidad, la conducencia y la pertinencia de la prueba.**

Por esa razón, **es equivocado aceptar recusaciones que sin que tenga soporte probatorio, o sin saber que se quiere probar con las pruebas pedidas, toda vez que la experiencia y la práctica judicial demostraron que la amplitud de las causales de recusación, promueven el ejercicio abusivo del derecho**, pues permitiría ser utilizarlas como comodín para perseguir a los funcionarios recusados, en ejercicio legítimo de sus competencias y en desarrollo de su gestión, se vean presionados a asumir posiciones jurídicas adversas a las sostenidas por alguno de los sujetos en conflicto.

En ese sentido desde la óptica del debido proceso, es rechazable la recusación que hace el señor **MANUEL JULIAN QUINTERO CAMPO**, candidato al Consejo de Bienestar Institucional por los Estudiantes, contra **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, Representante de los Administrativos ante el Tribunal de Garantías Electorales, **para contrarrestar el ejercicio abusivo del derecho**, evitando que los recurrente puedan incurrir en actuaciones temerarias o de mala fe, para lo cual también la ley les ha impuesto deberes cuya inobservancia puede generar responsabilidad patrimonial y disciplinaria.

Que el Tribunal de Garantías Electorales, con fundamento en las disposiciones vigentes,



TRIBUNAL DE GARANTÍAS
ELECTORALES

ACUERDO No. 029

FECHA: 16 DE JULIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no fundada la recusación interpuesta el señor **MANUEL JULIAN QUINTERO CAMPO**, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al señor **MANUEL JULIAN QUINTERO CAMPO**, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, Cesar a los 16.JUL.2012


MARIA PAULINA GUTIERREZ GUTIERREZ
Presidenta


IVAN JESUS MORON CUELLO
Secretario